



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Especial:	Calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo.
Radicación:	76-001-31-05-000-2022-00180-00
Demandante:	Fiscalía General de la Nación
Demandada:	Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines, Sindicato de Industria ASONAL JUDICIAL S.I..
Asunto:	Impedimento. Parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 1210 de 2008
Auto interlocutorio No.	038

I. Asunto

Revisado el expediente, sería del caso entrar a calificar el impedimento declarado en el presente asunto por los magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, MARY HELENA SOLARTE MELO Y GERMAN VARELA COLLAZOS que hacen parte de esta Sala especializada, no obstante, los demás integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, de igual forma, pasamos a declararnos impedidos conjuntamente para conocer del presente proceso, conforme a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 1210 de 2008¹, en concordancia con los artículos 140 y 141 del C.G.P., con fundamento en las siguientes,

¹ **PARÁGRAFO 2o.** Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, exista conflicto de intereses; el magistrado se declarará impedido y esta situación, al igual que la recusación, se resolverá de conformidad con las normas procesales previstas en la ley.

II. Consideraciones

1. La Fiscalía General de la Nación, formula proceso especial de **calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo consagrado en la ley 1210 de 2008**, pretendiendo se declare:

“LA ILEGALIDAD DE LA SUSPENSION COLECTIVA DEL TRABAJO - PARO convocado por la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines ASONAL JUDICIAL S.I. el cual fue ejecutado por servidores de la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación de la Nación Seccional Cali, teniendo en cuenta la configuración de las causales que a continuación se enuncian del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo durante los días 5, 10, 11, 17, 18 y 19 de mayo de 2022 y siguientes que la organización continua convocando, así: • Por tratarse de un servicio público esencial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra configurada la causal del literal “a” del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, “Cuando se trate de un servicio público”. (...) literal “b” del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, “Cuando persiga fines distintos de los profesionales o económicos”. (...) del literal “c” del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, “Cuando no se haya cumplido previamente el procedimiento del arreglo directo”. (...) del literal “d” del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, “Cuando no se haya sido declarada por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la presente ley”. (...) literal “f” del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, “Cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo”. (Archivo DemandayPoder.pdf).

2. El párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 1210 de 2008 señala: *“Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, exista **conflicto de intereses**; el magistrado se declarará impedido y esta situación, al igual que la **recusación**, se resolverá de conformidad con las normas procesales previstas en la ley.”*

3. El artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 establece: *“Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o*

lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

4. Por su parte, el artículo 140 del CGP, aplicable en lo laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS y 1 del CGP, dispone: *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ... Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”*

5. El artículo 141 del CGP, establece:

“Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

6. Los impedimentos y las recusaciones se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como garantía de la transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones emitidas por las autoridades jurisdiccionales. Debido a que se tratan de excepciones a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

7. Resulta pertinente traer a colación lo que ha indicado el Consejo de Estado sobre esta figura jurídica²:

“(..).Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial³”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política (...). (Resaltado fuera del texto).

7. El interés al que se refiere la norma del C.G.P., puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. El Consejo de Estado ha dicho que, si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Decisión que se reiteró en C.E.; Sección Quinta; CP: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, 12 de junio de 2014; Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02(IMP)

trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.⁴

8. Finalmente, es preciso señalar que la Corte Constitucional en sentencia C 811 de 2011, se refirió a los impedimentos de los funcionarios judiciales, exponiendo que se encuentran orientados a lograr su independencia e imparcialidad, como principios esenciales de la administración de Justicia, trayendo a colación además desde el Derecho internacional. Público las diferentes interpretaciones que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las Naciones Unidas han referido sobre el particular:

*“De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que “(...) Las normas legales nacionales e internacionales **sobre independencia judicial son imperativas para todo tipo de proceso judicial o administrativo, puesto que se trata de un elemento fundamental del derecho al debido proceso (Art. 8.1 Convención)**”⁵.*

*La relevancia de la imparcialidad como atributo nuclear de la administración de Justicia ha sido destacada por la jurisprudencia interamericana, al señalar que: “**La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.***

*El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento **cuando exista algún motivo o duda** que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. **En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales**”⁶.*

⁴ C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez - Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petrucci vs. Perú (1999).

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paramana Iribarne vs. Chile (2005). Fundamentos jurídicos 146 y 147.

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice⁷.(...)”

9. Caso en concreto

En cuanto tiene que ver con el objeto del proceso especial, manifestamos que nos encontramos en las mismas condiciones aludidas por los magistrados integrantes de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, quienes en providencia de fecha 25 de mayo de 2022 se declararon impedidos conforme a lo *previsto en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1210 de 2008, conforme a las pruebas que allí se enuncian y se aportan.*

Determinación que encontró sustento en las siguientes aseeraciones y que de forma integral compartimos los demás integrantes de la Sala Especializada Laboral:

*“Lo anterior por cuanto públicamente hemos exteriorizado nuestro apoyo a los fundamentos y banderas de los ceses de actividades convocados por parte de la demandada ASONAL JUDICIAL SI., expresándonos en favor de las razones que han dado lugar a dichas movilizaciones, verbi gracia el pasado 7 de abril de 2022 junto con el personal de nuestros Despachos formamos parte activa de la jornada de protestas convocada por la demandada, situación que se puede constatar en publicaciones efectuadas en la red social Instagram de ASONAL JUDICIAL SI1 y en entrevista otorgada a medios de comunicación por parte de la presidenta de la Sala Laboral, la Mag. Mónica Hidalgo, quien, en representación de los **suscritos Magistrados y los demás integrantes de la Sala, manifestó que en el marco de la justicia laboral congestionada la Sala Laboral se unía a las jornadas de manifestación convocadas por ASONAL JUDICIAL S.A.***

También fuimos partícipes de las distintas asambleas informativas convocadas por ASONAL JUDICIAL SI., entre ellas las del 19 y 21 de abril del hogaño, esta última se escuchó la intervención del Dr. José Fredy Restrepo García en calidad de Presidente Nacional de ASONAL JUDICIAL

⁷ Ver: Informe No. 17/94, Guillermo Maqueda, Argentina, OEA/Ser. L/V/II.85,Doc. 29, 9 de febrero de 1994, párr. 28. No publicado.

S.I., se trataron temas relativos a la congestión judicial y el cese de actividades y se expresó el apoyo frente a las medidas propuestas por el sindicato para elevar las peticiones de aumento de planta de personal, mismas razones por las que se convocó el cese de actividades cuya legalidad se discute en el caso de autos. Se adjunta convocatoria y listado de asistencia a Sala Plena del 21 de abril de 2022.

*De tal forma que nuestra opinión personal con relación a los fundamentos de los ceses de actividades convocados puede conturbar la neutralidad que debemos ostentar como falladores, ya que la opinión expuesta por los suscritos Magistrados es lo suficientemente relevante como para alterar imparcialidad como servidor público, pues versa directamente sobre el tema a abordar en este proceso. Así pues, al encontrarse posiblemente afectada nuestra objetividad respecto de los temas deben ser estudiados en el asunto, el impedimento presentando no corresponde a una acción caprichosa o arbitraria, sino producto de la estructuración de la causal establecida en el parágrafo 2° del artículo 7 de la Ley 1210 de 2008, **dado que la opinión personal expresada en varias ocasiones por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión genera un conflicto de intereses que puede afectar la imparcialidad en la decisión correspondiente, sin que se observe que con el presente impedimento se desdibujen los valores y reglas constitucionales y legales con que se debe administrar justicia...**" (Resalto fuera del texto)*

Dichas circunstancias conllevan a manifestar nuestro impedimento conforme a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1210 de 2008, en concordancia con los numerales 1 y 12 del artículo 141 del CGP.

En armonía con lo expuesto en precedencia, los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARARNOS impedidos para conocer del trámite del procedimiento especial de calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo presentada por la Fiscalía General de la Nación en contra de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y afines, Sindicato de

Industria ASONAL JUDICIAL S.I, conforme a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1210 de 2008, en concordancia con los numerales 1 y 12 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría **remítase inmediatamente** el expediente a la presidencia de la Sala Especializada Laboral de este Tribunal para la designación de la sala de conjuces conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 140 del CGP y 23 del Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

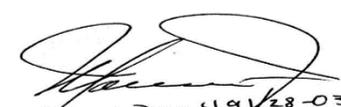


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

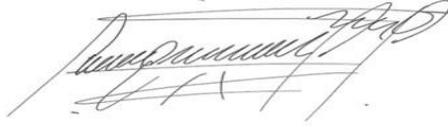
Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



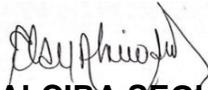
CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ